SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0589

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Celeste Abad Núñez.
Abogada:	Licda. Johedinson Alcántara Mora.
Recurridos:	Deyanira Altagracia Peralta Carrasco y Manuel Núñez Infante.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión:Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyna Celeste Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2311006-1, domiciliada y residente

en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Johedinson Alcántara Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1609985-4, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, km. 8 ½, carretera Sánchez, sector Miramar de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, provista la cédula de identidad y electoral número 001-0899713-1, domiciliada y residente en la calle Paraguay núm. 176, residencial Villa Progreso La Fe, ensanche La Fe de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0002050-8 y 001-0174621-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, suite 302, plaza Quisqueya de esta ciudad; y b) Manuel Núñez Infante, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 048-0057803-9, de domicilio en la calle Mayovanex Vargas núm. 36, sector Los Quemados, municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pablo Abab Abab y los Lcdos. Pablo Abad Núñez, Paola Inés Abab de Jesús y Pavel Abad de Jesús, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0008903-1, 048-0101186-9, 048-0103688-2 y 048-01084184-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Altagracia núm. 77, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00564 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Reyna Celeste Abad Núñez, en contra de la sentencia marcada con el No. 0068-2020-SCIV-00090, de fecha 11/08/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que favoreció a la señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Reyna Celeste Abad Núñez, al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2022, donde la parte correcurrida, Manuel Núñez Infante, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de diciembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y correcurrida -Deyanira Altagracia Peralta Carrasco-, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-1, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, lo que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reyna Celeste Abad Núñez y como recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco y Manuel Núñez Infante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 15 de agosto de 2017, la señora Deyanira Altagracia Peralta C., arrendó a la señora Reyna Celeste Abad Núñez el apartamento núm. 204 de la calle Mendoza de Cornielle núm. 32, edificio Don Francisco I, ensanche Quisqueya de esta ciudad, para uso exclusivo de vivienda, por un precio mensual ascendente a RD$22,500.00, el cual tendría una duración de un (1) año; b) por acto núm. 0175-2019 de fecha 4 de octubre de 2019, la señora Deyanira Altagracia Peralta C., intimó a la señora Reyna Celeste Abad Núñez para que en plazo de un (1) día franco procediera al pago total de

RD$74,250.00, y le demandó en desalojo y resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, acción que fue acogida parcialmente por el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00090 de fecha 11 de agosto de 2020; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Reyna Celeste Abad Núñez, procediendo el tribunal de alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 035-2021-SCON-00564 de fecha 20 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte correcurrida, señor Manuel Núñez Infante, ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: "SEGUNDO: EXCLUIR al fiador solidario como parte del proceso por haber cumplido con la condena impuesta en la sentencia en primer grado y por la falta de calidad como recurrido".

3) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En ese sentido, lo procedente en este caso es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo antes transcritas -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo-, y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte los medios de casación siguientes: primero: falta de estatuir y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los arts.

40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana y violación el art. 1139 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de base legal, por haber violado en falta de estatuir y violación al derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes y principio de contradicción y a los arts. 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada vulneró las disposiciones del artículo 10 del Decreto 4807 y, por tanto, el debido proceso dispuesto por el artículo 69.7 de la Constitución, al establecer que no se demostró ningún agravio por el hecho de no haberse encabezado el acto de la demanda original con la certificación del Banco Agrícola; que cuando se trata de violaciones de orden público como es la forma de apoderamiento del tribunal, el demandado no tiene que probar agravios; que el referido artículo 10 establece la forma en que debe ser apoderado el tribunal y notificado el inquilino, y el incumplimiento de este requisito vulnera el derecho de defensa del inquilino; que además, el tribunal a quo no tomó en cuenta ni se refirió en su sentencia a los incidentes planteados en este sentido, que de haberlo hecho no hubiese conocido el fondo de la referida demanda, lo cual le causa un agravio inminente; que en adición, al dictar su decisión se basó en las alegaciones del juez de paz, lo que significa que incurrió en las mismas violaciones.

7) La parte recurrida, señora Deyanira Altagracia Peralta Carrasco, sostiene en defensa de la sentencia criticada, que los alegatos de la recurrente carecen de méritos jurídicos, toda vez que el tribunal de alzada al revisar la decisión del juzgado de paz, más las pruebas aportadas por la recurrente ha entendido que esta no probó ninguno de los hechos denunciados a fin de anular la sentencia apelada; que los argumentos de la recurrente carecen de méritos jurídicos, pues la recurrida aportó al tribunal a quo la certificación de no consignación de fondos de fecha 5 de noviembre de 2019 como dispone la ley, y dicha certificación se depositó ante el tribunal de segundo grado con registro núm. 4 del inventario de fecha 1 de febrero de 2021, lo que demuestra que tribunal de alzada obró correctamente al rechazar el recurso de apelación.

8) La parte correcurrida, Manuel Núñez Infante, ha argumentado en su escrito de defensa que en las motivaciones de la sentencia de primer grado fue excluido como fiador solidario de dicho proceso,

exclusión esta que arrastra la sentencia de la corte de apelación al confirmarla en todas sus partes y, en tal virtud, solicitó en sus conclusiones que sea acogido el recurso de casación de que estamos apoderados.

9) De conformidad con los arts. 10 y 11 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios: "Toda notificación de demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal de la Jurisdicción, según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados", y "El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado".

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en cuanto al argumento presentado por la parte recurrente, a la sazón apelante, relativo a la transgresión del artículo 10 del Decreto 4807 por no haberse encabezado el acto de la demanda original con la certificación de no consignación expedida por el Banco Agrícola, el tribunal de segundo estableció que el juzgado de paz apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al debate por las partes envueltas en el proceso y aplicó de forma inequívoca la ley, al sustentar su fallo en la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, en el sentido de que toda parte que alega la comisión de una irregularidad de forma en un acto de procedimiento, debe, inexorablemente, probar el agravio que la inobservancia le ha ocasionado, so pena de rechazar la excepción, análisis que debe retenerse como erróneo, pues de conformidad con la normativa transcrita precedentemente, resulta fundamental que el acto de la demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino por la causa de falta de pago de alquileres sea encabezada por la certificación de no consignación de los alquileres adeudados expedida por el Banco Agrícola, para que los tribunales puedan dictar sentencia al respecto. No obstante, dado que la decisión impugnada procede en derecho, esto es, en cuanto al rechazo de la pretensión incidental, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

11) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar

una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como se estila en la especie. Esta figura procesal consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se advierta que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

12) En este caso, se constata de la sentencia censurada que mediante inventario de fecha 1 de febrero de 2021 la parte apelada, ahora recurrida, depositó la certificación de no consignación de fondos emitida por el Banco Agrícola en fecha 5 de noviembre de 2019. En ese sentido, al haberse dispuesto dicho documento al conocimiento de las partes y del órgano judicial a quo previo al cierre de los debates, la irregularidad que existía con relación al acto de la demanda original quedó cubierta, en aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En ese orden de ideas y visto que, como se lleva dicho, son motivos de puro derecho con los que sustituye esta Corte de Casación los motivos erróneos, esta Primera Sala rechaza el aspecto analizado, pero sustituyendo los motivos ya señalados.

14) En el segundo aspecto del primer medio, el primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al establecer que no aportó ningún documento que demostrara la liberación de su obligación, pues consignó en el expediente contentivo del recurso de apelación los recibos de los pagos hechos mediante depósitos y transferencias bancarias núms. 333610930, 333610928, 333610927, 333610925; que producto de la intimación de pago hecha por los meses de diciembre 2018, enero, febrero y marzo de 2019, realizó el depósito del recibo núm. 31092890; que producto de la incomunicación de la demandada y el fiador los dos realizaron el mismo pago a la demandante, lo que significa que al mes de abril tenía pago los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2019, conforme los recibos aportados; que siguió realizando los pagos mediante los recibos núms, 140734346, 31092890, 354963187, 327621928, 333610929 y 333610924; que con la demanda se hicieron los pagos de diciembre 2019 y enero 2020, y reposan los recibos núms. 3961439029 y 396143903; que en ese sentido, como puede comprobarse por los recibos que los pagos se habían hecho hasta el mes de noviembre de 2019, y la demanda fue realizada en fecha 4 de octubre de 2019, lo que significa que la demanda carece de objeto pues se encontraba al día en los pagos; que, de haberse valorado los pagos aportados por la parte demandada o recurrente, la demanda originaria carecería de base legal y el demandante de calidad para actuar.

15) De su parte, la recurrida Deyanira Altagracia Peralta Carrasco alega en su memorial de defensa que los señalamientos y argumentos esgrimidos por la recurrente están revestidos de ilogicidad, cuando establece que aportó recibos de depósitos y transferencias que no cubren ni siquiera el 1% del monto de la deuda de los alquileres dejados de pagar que posee con la propietaria; que la recurrente no ha depositado ninguna prueba que la libere la acción en justicia iniciada por la recurrida; que el tribunal de alzada al conocer e instruir el proceso, cumplió con el debido proceso de ley y, en ese sentido, fue garante de los derechos fundamentales de las partes instanciadas, dando así fiel cumplimiento al artículo 69 de la Constitución.

16) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente:

"(…) 4.4 De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, en este caso el recurrente, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su recurso de apelación sea rechazado. 4.5 En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que este tribunal decrete la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las pruebas fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también se aplicó de forma condigna e invertebrada la norma aplicable a las acciones tendentes a desalojar a los inquilinos de viviendas e inmuebles alquilados. Por lo tanto, el juez aguo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, e hizo una culta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma. (…)".

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal

examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

18) En este caso, si bien la parte recurrente afirma que demostró mediante los recibos descritos en sus argumentos, que realizó el pago de las sumas que adeudaba, la lectura de las motivaciones transcritas revelan que la alzada estableció que la actual recurrente no depositó documento alguno que demostrara los hechos por este alegados y, en tal virtud, confirmó la sentencia que le condenó al pago de los alquileres vencidos por los meses de agosto y septiembre de 2019, ascendentes a RD$45,000.00, más RD$6,750.00 por concepto de mora generada; que si bien en esta sede de casación la parte recurrente consignó en el expediente fotocopias de varios recibos, no probó mediante algún inventario debidamente recibido por la sala del tribunal a quo que los haya aportado también en grado de apelación.

19) Además, la alzada hizo constar en su decisión que examinó y valoró las pruebas en su justa dimensión, indicando en la página 3 que entre dichas piezas, el depósito de 15 recibos de Banreservas por concepto de pago de alquiler del inmueble desde la fecha 13 de junio de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019. En ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala que: "Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización", vicio que no ha sido verificado en la especie, por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados.

20) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la demanda original devenía inadmisible por carecer de objeto, en vista de que al momento de ser incoada no debía suma alguna a la parte demandante, no se advierte de la lectura de la sentencia impugnada que hayan sido controvertidos ante la alzada; al respecto es jurisprudencia firme que no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

21) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo,

resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos juece; en tal sentido, el argumento antes referido constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, procede declararlo inadmisible.

22) Por otra parte, la recurrente ha sostenido que la corte a qua ha desnaturalizado el referido artículo 1737 del Código Civil, al establecer de manera errada en sus motivaciones que no había necesidad de otorgarle el plazo contenido en dicha norma, puesto que la Suprema Corte de Justicia lo que ha establecido es que no es necesario ir al Control de Alquileres de Casas y Desahucio para pedir autorización, entendiendo que no era necesario tal procedimiento, pero jamás ha estatuido sobre dicho artículo, el cual se mantiene vigente.

23) Según se desprende de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, no se ha referido al artículo señalado por la actual recurrente, tampoco a la necesidad o no de decisión alguna emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que los argumentos de la recurrente al respecto carecen de fundamento y, por ende, se desestiman.

24) Por último, sostiene la recurrente en un último aspecto del segundo medio, que al fallar como lo hizo el tribunal de alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) El indicado artículo dispone que la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

26) En suma, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

27) En el caso en concreto, los motivos dados por el tribunal a quo, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, y analizó correctamente la comunidad de pruebas sometida a su escrutinio, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que de su razonamiento no se advierte que se haya apartado de la legalidad ni que incurrió en las infracciones procesales invocadas. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y, consecuentemente, el recurso que nos ocupa.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyna Celeste Abad Núñez, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00564 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 20 de mayo de 2021, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Reyna Celeste Abad Núñez, y a la parte correcurrida, Manuel Núñez Infante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Emilio de los Santos y Héctor Winter, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.